

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00040.00

**DEMANDANTE:** Pedro Castro Torres.

**DEMANDADO:** E.S.E Hospital Local de San Onofre.

Se procede a decidir respecto de la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Pedro Castro Torres mediante apoderado contra la E.S.E Hospital Local de San Onofre , previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer un estudio de la demanda con fines de admisión se encuentra que la misma está acorde con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se halló una falencia susceptible de corrección, la cual es:

De acuerdo con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener: 1. “la designación de las partes y de sus representantes”

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto se avizora que no se relacionó el nombre del representante legal de la E.S.E Hospital Local de San Onofre, entidad que actúa en calidad de demandada en el presente proceso, por lo que deberá corregirse esta falencia a fin de cumplir con el requisito de manera apropiada y conservar el orden del contenido de la demanda exigido por la Ley 1437 de 2011.

En ese orden el artículo 166 ibídem, señala que la demanda deberá acompañarse de 5. "la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los departamentos y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

No obstante, se percata el despacho que con el libelo introductorio no se acompañó el acto de creación de la entidad demandada, la E.S.E Hospital Local de San Onofre, por lo que se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora aporte el documento faltante como anexo

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

